

DOCUMENTO NUMERO 48.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y los Sres. Emilio Biebuyck y C^a para el establecimiento de una línea de vapores, que se denominará: *Línea Interocéánica Belga-Mexicana*; agregándose al art. 1º la condición de que los Sres. Emilio Biebuyck y socios, no podrán enajenar ni ceder, bajo ningún pretexto, los derechos que les confiere el contrato, sin previo consentimiento del Gobierno Mexicano, y modificándose el art. 22 de la siguiente manera:

“El Gobierno Mexicano se compromete, durante el tiempo del contrato, á no dar para una línea igual entre el puerto de Ambéres y el de Tampico, á otra persona ó compañía, una concesión igual ó más ventajosa que la contenida en el referido convenio.—*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Benigno Arriaga*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Cárlos M. Aubry*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Noviembre de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.—*García*.—Al C.....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

“*TRINIDAD GARCIA*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y los Sres. Emilio Biebuyck y Comp., han convenido en el siguiente contrato para el establecimiento de una línea de vapores entre Bélgica y la República Mexicana.

“Art. 1º Los Sres. Emilio Biebuyck y Comp., se comprometen á establecer una línea de vapores que se denominará: *Línea Interocéánica Belga-Mexicana*, entre el puerto de Ambéres en el Reino de Bélgica, y el de Tampico en la República Mexicana, tocando en sus viajes de ida y vuelta, los puertos del Havre, San Thomas, Habana, Progreso y Veracruz.

“Art. 2º Los vapores destinados á este servicio, tendrán por lo menos mil ochocientas toneladas de porte cada uno; serán de hélice ó ruedas, y tendrán la capacidad suficiente para trasportar con comodidad sesenta pasajeros de primera clase y otros tantos de segunda y tercera, y deberán tener todas las condiciones señaladas por las primeras compañías de Seguros Marítimos de Europa, para ser considerados como vapores de una línea de primera clase.

“Art. 3º La Compañía fijará con anticipación y de acuerdo con el Gobierno, el itinerario de sus viajes.

“Art. 4º La Compañía se compromete á trasportar en los vapores de la línea, tanto en su travesía general como en sus escalas, á los Ministros, Cónsules, empleados, jefes, oficiales y tropa del Gobierno Mexicano, así como á sus equipajes, criados y ordenanzas, por la tercera parte de los precios de pasaje y flete señalados por la línea Trasatlántica Francesa y las demas del Golfo mexicano.

“Gozarán de la misma reducción los fletes de todo género de efectos que se dirijan al Gobierno mexicano, ó los que éste envíe á cualquiera de los puntos de escala.

“Art. 5º La correspondencia escrita ó impresa remitida por las Administraciones de correos de los puertos que toque esta línea, será trasportada grátis por los vapores de la misma, usando al efecto los buques en el palo de la mesana, un gallardete azul con la siguiente inscripción: *Mala Belga-Mexicana*.

“El Gobierno fijará las tarifas del correo y percibirá su importe; y un agente del ramo viajará grátis en cada vapor, con derecho á camarote y mesa de primera clase, y teniendo bajo su responsabilidad personal la custodia, entrega y recibo de la correspondencia.

“Art. 6º También se compromete la Compañía á recibir á bordo de cada uno de los vapores, á dos jóvenes que nombrará el Gobierno mexicano, para hacer estudios prácticos de marina y manejo de máquinas. Estos jóvenes tendrán la misma asistencia que los oficiales del buque.

“Art. 7º Los vapores de la Compañía deberán precisamente tomar su carga de retorno en los puertos mexicanos, y en ellos recibirán toda la que se les presente en los días de su permanencia, hasta donde le permita su capacidad, reservando el vacío que les quede para la carga de las demas escalas.

“Art. 8º Los vapores de la línea solo pagarán en los puertos mexicanos el derecho de práctico cuando lo pidan, y disfrutarán además, ellos y los otros buques de la Compañía que conduzcan carbon y maquinaria para su uso, de las mis-

mas franquicias otorgadas á los buques de vela que llegan á los puertos mexicanos con ese exclusivo objeto.

“Art. 9.º El despacho de los vapores de la Compañía se efectuará por las Aduanas mexicanas, sin más dilacion que la estrictamente necesaria, y con entera sujecion á los reglamentos expedidos ó que en lo sucesivo se expidieren por la Secretaría de Hacienda.

“Art. 10. Si por algun motivo, en la estacion del invierno, los vapores de la Compañía rindieren su viaje frente á Tampico, sin poder comunicar con el puerto por mal tiempo ó cruzamiento de la Barra, la obligacion de la Empresa se limitará á que permanezcan los vapores fuera de aquella por el tiempo de doce horas. Si pasado éste, la comunicacion fuere imposible, los vapores podrán regresar á Veracruz, dándose por cumplida su escala de Tampico y sin que por esto incurra la Compañía en responsabilidad alguna.

“Art. 11. La Empresa establecerá sus agencias en Tampico, Veracruz y Progreso, las que tendrán su código internacional de banderas, para comunicarse con los vapores por medio de señales, en caso de mal tiempo. La carga y descarga de los vapores la efectuarán los dueños de las mercancías como mejor les conviniere; mas si la Compañía tuviere interés en que esas operaciones se efectúen por medio de sus agentes, éstos en ese caso, no cobrarán más gastos de trasporte que los corrientes en cada puerto y un cinco por ciento de comision, sobre el valor de embarque ó descarga.

“Los agentes embarcarán las mercancías por el orden en que se les hayan ido presentando, á cuyo efecto llevarán un registro en que cada interesado anotará bajo su firma el día y fecha de la entrega de la carga en la Agencia.

“Art. 12. Siempre que el Gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de la Compañía para saber el estado que guardan, y tambien podrá nombrar inspectores extraordinarios que naveguen en los vapores, con iguales prerrogativas que los agentes del correo, los que para el desempeño de su comision recibirán instrucciones del Gobierno mexicano.

“Art. 13. Por cada viaje de los vapores de la línea, partiendo de Tampico y regresando al mismo puerto, el Gobierno mexicano pagará á los Sres. Emilio Biebuyck & C³, la cantidad de *seis mil pesos* (\$6,000) libres de derechos de exportacion, los cuales le serán entregados en el puerto de Veracruz por el ciudadano Administrador de la Aduana marítima.

“Art. 14. La duracion de este contrato será de cinco años; y se tendrá por caduca la presente concesion, si la Empresa dejare de hacer tres viajes consecutivos, ó cuatro interrumpidos en un año.

“Art. 15. La Compañía en caso de diferencia con el Gobierno mexicano, se sujetará á las leyes y tribunales del país. Tambien cumplirá con las disposiciones que dicte el Gobierno sobre apertura ó clausura de los puertos del Golfo que sean puntos de escala.

“Art. 16. Los Sres. Emilio Biebuyck & C³ al firmar el presente contrato, otorgarán una fianza de *tres mil pesos* (\$3,000) á satisfaccion del Gobierno, cuya garantía la aumentarán dentro de tres meses, á la cantidad de *diez mil pesos* (\$10,000) para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraen. Dicha suma quedará á beneficio del Gobierno mexicano si llegare á caducar este contrato, con-

forme á lo dispuesto en el art. 14, ó por falta de lo estipulado en la segunda parte del artículo siguiente.

“Art. 17. Este contrato se sujetará á la aprobacion del Congreso Federal de los Estados- Unidos Mexicanos; y en el caso de obtenerla, el primer viaje se efectuará á los seis meses contados desde la fecha del presente convenio.

“Art. 18. El Gobierno mexicano tendrá siempre derecho para demorar, hasta por veinticuatro horas, la salida de los vapores de la línea, de los puertos mexicanos.

“Art. 19. Una vez establecidos los viajes, si la Compañía infringiere cualquiera de las estipulaciones de este contrato, que no sean á las que se refieren los artículos 14, 16 y 17, incurrirá en una multa de *tres mil pesos* (\$3,000) que se le descontarán de la subvencion, á no ser que se justifique que la falta fué motivada por fuerza mayor.

“Art. 20. Cada vapor de la Empresa deberá traer á bordo un médico y las medicinas necesarias para la asistencia de los pasajeros.

“Art. 21. Si el Gobierno mexicano necesitare alguna vez hacer uso de los vapores de la línea, para el trasporte de inmigrantes ó colonos, éstos pagarán como precio de pasaje lo que corresponda pagar á los empleados del Gobierno, conforme á la tarifa de tercera clase, siempre que los referidos colonos ó inmigrantes no vengán por cuenta de alguna compañía.

“Art. 22. El Gobierno mexicano se compromete, durante el tiempo de este contrato, á no dar á otra persona ó compañía, una concesion igual ó más ventajosa que la contenida en este convenio.

“Art. 23. La Empresa tendrá en la capital de la República ó en el puerto de Veracruz, un representante suficientemente autorizado para tratar con él de los asuntos relativos á este contrato.

“Art. 24. Los efectos de produccion mexicana, fabriles, agrícolas ó de cualquiera otra especie, incluso la piedra mineral, pagarán un flete arreglado á la siguiente

TARIFA.

Azúcar, tonelada de 1,000 kilogramos.....	\$ 6 25
Añil, idem idem.....	15 00
Cera de abeja, idem idem.....	12 50
Café, idem idem.....	6 25
Cacao, idem idem.....	7 50
Conchas de madre-perla, idem idem.....	6 25
Cueros secos, idem idem.....	15 00
Grana, idem idem.....	15 00
Hule, idem idem.....	8 75
Miel de abeja, idem idem.....	11 25
Piedra mineral, idem idem.....	5 00
Mineral de plata, idem idem.....	6 25
Palo Campeche y Palo moral, idem idem.....	5 62
Tabaco en rama, idem idem.....	11 87
Fibra ó ixtle, por medida de 40 piés cúbicos.....	5 62
Tabaco labrado, por medida de 40 piés cúbicos.....	7 50
Zarzaparrilla, por medida de 40 piés cúbicos.....	5 00

CINCO POR CIENTO DE CAPA.

Los efectos no especificados en esta tarifa, se asimilarán en flete á los que le sean más semejantes, y respecto de aquellos que no pudieren asimilarse y cuya exportacion fuese interesante, se fijará el flete de comun acuerdo entre el Gobierno de México y la Compañía.

“Art. 25. La tarifa señalada en el artículo anterior, se observará respecto de las mercancías que se remitan de los puertos mexicanos á Ambéres y al Havre. La que debe regir respecto á la Habana y San Thomas, se fijará por la Empresa de acuerdo con el Gobierno.

“Art. 26. La tarifa de precios de pasaje se fijará por la Compañía de acuerdo con el Gobierno.

“Art. 27. Los vapores de esta Empresa harán un viaje redondo cada treinta dias próximamente.

“Palacio nacional de México, á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Trinidad García.—Emilio Biebuyck.*”

CUADRO ESTADÍSTICO

DE LA

POBLACION DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

FORMADO

EN VISTA DE LOS DATOS MAS RECIENTES QUE EXISTEN
EN EL ARCHIVO

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACION

1878